

Nº de Expte /18

Procedimiento. Hacienda Pública. Ordenanzas

Interesado: AYUNTAMIENTO

Ref.:

ANTECEDENTES

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita informe relativo, a cuál sería el procedimiento adecuado ante un vecino que ha retirado por su propia voluntad el contador de abastecimiento de agua potable teniendo en cuenta que no existe Reglamento y la Ordenanza municipal no determina nada al respecto. Se plantea asimismo si cabe la posibilidad de incoar un expediente sancionador por dichos hechos.

Segundo.- Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME:

Primero.- Los servicios de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado son **servicios obligatorios y mínimos** que tienen que prestar los municipios, en virtud de lo establecido en el art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-; Por otro lado tratándose de servicios propiamente urbanos, el artículo 22 de la ley del Suelo de Castilla lo contempla como uno de los servicios que de forma obligatoria tiene que tener un terreno para que adquiera la condición de solar.

Ello supone que le corresponde al Ayuntamiento la titularidad y ejercicio de las potestades públicas inherentes al mismo, determinando mediante norma de carácter general -ya sea Ordenanza del servicio, ya sea reglamentación del mismo-, el

establecimiento de los criterios del suministro a los usuarios; y si no la tuviera o no previese, el ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. A estos efectos, el TS en Sentencia de 21 de junio de 1999 precisa la competencia y potestades municipales para el corte del suministro de agua, indicando que, a tenor del art. 1.4 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales -RSCL-, el Ayuntamiento puede imponer que se efectúe debidamente la prestación del servicio por los particulares, y el propio art. 17.1 RSCL otorga potestades para aprobar las tarifas, fijar las condiciones técnicas y determinar las modalidades de prestación así como las garantías de interés público y las sanciones aplicables, y la revocación de la autorización si procediera. Añade el TS que "la autorización para el corte del suministro de aguas es de competencia del organismo oficial correspondiente". Esta doctrina del TS ha sido reiteradamente aplicada por los TSJ en los supuestos en el que los Ayuntamientos han procedido a cortar el suministro de agua por carecer de título.

En consecuencia, la primera actuación a llevar a cabo por el Ayuntamiento, es el corte del suministro de agua al inmueble enganchado a la red de suministro de manera clandestina o fraudulenta; esta actuación requiere el precintado de la acometida clandestina al haber retirado el vecino por su propia voluntad el contador de agua. Una vez suspendido el servicio clandestino, el Ayuntamiento debe iniciar los trámites para legalizar el enganche en los términos que señale el Reglamento municipal del Servicio, o, en su defecto, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del agua.

Segundo.- Simultáneamente, es posible incoar el oportuno expediente sancionador. En materia sancionadora rige el principio de tipicidad y el de proporcionalidad de la sanción a la gravedad del incumplimiento. A tal efecto, la aplicación lógica del principio de tipicidad en nuestro ordenamiento jurídico conlleva que la infracción, y, por tanto, la consecuente sanción, estén previstas de modo expreso en una norma. El art. 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, dispone lo siguiente: -

"1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril. - Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.”

En esa línea, el art. 139 LRBRL prevé que: - “Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.”

De este modo, la actuación de un vecino del municipio llevada a cabo de manera clandestina o fraudulenta, puede ser sancionada en las infracciones tipificadas en la LRBRL como leves y graves en su art. 140.1.d) y 140.2.d), respectivamente que tipifican como infracción los “actos de deterioro de los elementos de un servicio público”. De conformidad con el art. 141 LRBRL, salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros

Infracciones graves: hasta 1.500 euros

Infracciones leves: hasta 750 euros.

CONCLUSIONES

Primera.- De lo expuesto se desprende que, en principio la primera actuación del Ayuntamiento, es proceder al corte de suministro de agua, precintando la acometida clandestina ya que el contador ha sido retirado por voluntad propia del vecino, comunicándole previamente esta actuación.

Segunda.- Simultáneamente, el Ayuntamiento puede incoar expediente sancionador amparado en las infracciones tipificadas en la LRBRL como leves y graves en sus artículos 140.1 d) y 140 2d) que tipifican como infracción “ *los actos de deterioro de los elementos del servicio público.* ”

De conformidad con el art. 141 LRBRL, las multas por infracción de las Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros
- Infracciones leves: hasta 750 euros

Tercera.- Se sugiere a ese Ayuntamiento la redacción de un Reglamento que regule la prestación del Servicio de abastecimiento de agua domiciliaria, así como la actualización con la correspondiente modificación de la ordenanza de la tasa que data del año 1989.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Burgos a,

LA SECRETARIA DEL SAT

Fdo.